



**APRUEBA EL PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE PISCIRICKETTSIOSIS. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 3174 DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 1688 DE 2013, AMBAS DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00980/2026**

**VALPARAÍSO, 31/ 03/ 2026**

**VISTOS:**

El memo interno N° DN- 01050/2026, que incorporó el Informe Técnico del Departamento de Salud Animal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en adelante el Servicio, sobre “ Informe Técnico Programa Sanitario Especifico de Vigilancia y Control de Piscirickettsiosis”; la resolución exenta número 3174 de 2012 que aprobó el referido Programa y la resolución exenta número 1688 de 2013 que complementó la anterior; el DFL N° 5, de 1983, que legisló sobre la actividad pesquera; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y todas sus posteriores modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S., N° 319 del año 2001, que estableció un Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las especies hidrobiológicas, todos del Ministerio precitado; la Ley 19.880 que estableció las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos, conforme lo dispuesto por el artículo 25 del D.F.L N°5, citado en Vistos.

2.- Que, la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal precitado, señala que “Al Director Nacional de Pesca y Acuicultura, le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, Reglamentos y en General cualquier norma sobre pesca, acuicultura, y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos”.

3.- Que, por su parte, la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos dispone en su artículo 86, que será el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que mediante Decreto Supremo, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura, quien dictará un Reglamento que establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de Alto Riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.

4.- Que, asimismo el referido artículo 86 en su inciso tercero establece que “ *Los Procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidos mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio*”.

5.- Que, en dicho marco normativo, se dictó el D.S. Número 319, citado en Vistos, en virtud del cual fue aprobado el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas (RESA), precisando en su artículo 10º que el Servicio, deberá, mediante resolución establecer programas sanitarios generales y específicos, los cuales tendrán por objeto determinar los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas que contempla el Reglamento.

6.- Que, en el referido contexto, el Servicio mediante la resolución exenta número 3174, citada en Vistos, aprobó el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Piscirickettsiosis (PSEVC-Piscirickettsiosis), cuyo objetivo se

centró en la vigilancia temprana, el seguimiento de los casos y en el control de la enfermedad; programa que desde su aprobación solo fue objeto de una complementación.

7.- Que, advierte el informe técnico, citado en Vistos, que en el tiempo transcurrido desde su aprobación se ha generado nueva información, cuyos resultados presentan recomendaciones en el área de la prevención, diagnóstico y control de la Piscirickettsiosis, que es necesario incorporar a la normativa.

8.- Que, en efecto agrega dicho informe que la Piscirickettsiosis es una enfermedad infecciosa causada por la bacteria *Piscirickettsia salmonis*, que afecta al salmón del Atlántico, salmón coho y trucha arcoiris en fase de cultivo marino y de estuario, y que en Chile es la principal causa de mortalidad y del mayor uso de antibiótico para su control, durante la fase de engorda, ya que alrededor del 60% de los centros marinos comúnmente reporta Piscirickettsiosis. Por cierto, la *Piscirickettsia salmonis* ha alcanzado un estatus hiperendémico en Chile, con una prevalencia a nivel de centro productivo cercana al 80% y pérdidas económicas anuales de 700 millones de dólares.

9.- Que, además, cabe destacar que la resistencia antimicrobiana (RAM) en *P. salmonis* se ha convertido en un desafío crítico para el control de la enfermedad y su relevancia es aún mayor cuando se analiza desde el enfoque One Health, ya que el uso intensivo de antibióticos en la salmonicultura no solo afecta la eficacia terapéutica en los peces, sino que también puede promover la selección y diseminación de genes de resistencia en el ambiente acuático con la potencial transferencia hacia otras bacterias marinas, de vida silvestre e incluso de interés humano. Este fenómeno subraya que la RAM en acuicultura no es un problema aislado, sino parte de una red interconectada entre salud animal, salud humana y ecosistema, lo que exige estrategias de control más integrales, preventivas y sostenibles. El Servicio reporta que el 96% del consumo de antimicrobianos a ciclo cerrado por principio activo en 2024 correspondió a Florfenicol.

10.- Que, en ese escenario el Servicio concluyó en la necesidad de actualizar el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Piscirickettsiosis (PSEVC-Piscirickettsiosis), con el propósito de reforzar las medidas preventivas frente a la enfermedad, optimizar la vigilancia sanitaria, orientándola principalmente a la detección temprana del agente en el ciclo productivo marino-estuarino y establecer herramientas de control oportunas para evitar el desarrollo y agravamiento de la patología, la diseminación del agente y la pérdida de control sobre su manifestación.

11.- Que, en definitiva, lo que se pretende es que, de manera indirecta, dicha actualización contribuya a la reducción del uso de antimicrobianos en la salmonicultura nacional.

12.- Que, con todo se procederá a aprobar un nuevo Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Piscirickettsiosis, a cuyo objeto se resolverá a continuación.

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE**, conforme lo considerativo del presente acto, el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Piscirickettsiosis en los siguientes términos:

### **PISCIRICKETTSIOSIS PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE**

#### **1.OBJETIVO DEL PROGRAMA**

El presente programa tiene por objetivo prevenir y detectar tempranamente la enfermedad para efectuar un control oportuno.

#### **1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- i) Implementar medidas preventivas que mitiguen la aparición temprana de brotes.
- ii) Focalizar la vigilancia en la detección temprana del agente y la enfermedad.
- iii) Establecer medidas oportunas para el control de la enfermedad.

#### **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las disposiciones establecidas en el presente Programa se aplicarán a los centros de cultivo que mantienen especies salmónidas, a excepción de los que se encuentran en el registro para la Acuicultura de Pequeña Escala (APE).

### 3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para los efectos del presente Programa, se entenderá por:

3.1 Agrupación de concesiones (ACS): conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características epidemiológicas, oceanográficas, operativas y/o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas.

3.2 APE: Acuicultura de Pequeña Escala.

3.3 Aturdimiento: a todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico, o de otra índole que provoque la pérdida de consciencia de manera rápida y eficiente, para luego proceder a su sacrificio

3.4 Bienestar animal: designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.

3.5 Centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizadas, para su posterior comercialización o transformación.

3.6 Centro o Centro de cultivo: lugar e infraestructura donde se realizan actividades de acuicultura.

3.7 Certificador de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas o certificador de la condición sanitaria: persona natural, que a su nombre o formando parte de una persona jurídica, sea la encargada de certificar la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas en el marco de los programas de vigilancia activa establecidos por el Servicio, en el caso de traslado de los reproductores y en la realización de los muestreos que deban efectuarse de conformidad con los programas específicos de vigilancia y control. Este certificador debe estar inscrito en el Registro que lleva el Servicio de conformidad con el artículo 122 k) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.8 Ciclo abierto: corresponde al centro de cultivo que no ha concluido su cosecha total o despoblamiento total, de acuerdo con la temporalidad considerada en el TÍTULO XIV del establecimiento de las densidades de cultivo para las concesiones de salmónidos del D.S. N°319 de 2001. (MINECON).

3.9 Ciclo cerrado: corresponde al centro de cultivo que ha concluido su cosecha total o despoblamiento total, de acuerdo con la temporalidad considerada en el TÍTULO XIV del establecimiento de las densidades de cultivo para las concesiones de salmónidos del D.S. N°319 de 2001. (MINECON).

3.10 Coordinador de la agrupación de concesiones: Persona natural designada por todos los titulares de los centros de cultivo que se encuentran en una ACS para interactuar con el Servicio en representación de ella. La designación de coordinador se debe presentar ante el Servicio a través de un documento simple, suscrito por los representantes legales (indicando su personería), señalando el nombre completo, mail y teléfono de cada titular de la ACS.

3.11 Desdoble: Medida de manejo productiva que consiste en fraccionar la población de una unidad de cultivo en dos o más partes. No se entenderá desdoble la mera selección o graduación.

3.12 Eliminación: Extracción y sacrificio de peces cuyo proceso productivo normal se ve interrumpido, sin que estos animales continúen la cadena conducente a su posterior consumo humano, pudiendo, sin embargo, ser destinados a procesos de ensilaje, compostaje u otro sistema de disposición final autorizado por la Autoridad Competente.

3.13 Laboratorio de Diagnóstico: laboratorio que realiza el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, inscrito en el Registro que lleva el Servicio de conformidad con el artículo 122 k) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.14 Laboratorio nacional de referencia de Piscirickettsiosis: es aquella institución designada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) para actuar como entidad nacional especializada en el diagnóstico y confirmación de enfermedades de alto riesgo en especies hidrobiológicas. Mediante la Resolución Exenta N°1448 de 2011, Sernapesca le otorga esa calidad al laboratorio de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

3.15 Lesiones evidentes de la enfermedad: se caracterizan por alteraciones macroscópicas visibles en el tegumento y tejidos superficiales, que incluyen descamación, hemorragias petequiales y equimóticas en piel y aletas, así como la presencia de nódulos, erosiones y úlceras.

3.16 Manejo sanitario para eliminar peces: actividades realizadas en el centro de cultivo tales como: tratamiento antibiótico oral o inyectable, tratamiento antiparasitario por inmersión realizado en embarcación estanca, entre otras.

3.17 Piscirickettsiosis: enfermedad septicémica de alto riesgo clasificada en Lista 2 de peces (RES EX N°1741 de 2013), causada por el agente infeccioso *Piscirickettsia salmonis*.

3.18 Plan voluntario de gestión para Piscirickettsiosis: Medida(s) voluntaria(s) de prevención contra Piscirickettsiosis que da(n) cuenta de los acuerdos de los titulares de una ACS para su implementación en un período productivo, que es (son) adicional(es) a las dispuestas en el programa, es (son) aprobada(s) por resolución y son fiscalizables por el Servicio.

3.19 Siembra efectiva: Número total de ejemplares sembrados en el ciclo productivo de un centro de cultivo, informado directamente por el titular al Servicio.

**Abreviaturas:**

**LABD/MP2:** Manual de Procedimientos N°2 "Procedimientos operativos para certificadores sanitarios y laboratorios de diagnóstico de enfermedades de animales acuáticos".

**LABD/NT1:** Norma técnica N°1 "Procedimientos para el muestreo de animales Acuáticos".

**LABD/NT2:** Norma técnica N°2 "Pruebas diagnósticas para enfermedades de animales Acuáticos".

**PCR:** Prueba de reacción de la polimerasa en cadena.

**PSGM:** Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas (Resolución Exenta N° 1468/2012).

**RESA:** Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S. N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y sus modificaciones.

**RAMA:** Reglamento Ambiental para la Acuicultura, aprobado por D.S. N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones.

**Servicio o SERNAPESCA:** Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**SIFA:** Sistema Informático de Fiscalización a la Acuicultura.

## 4. FICHA TÉCNICA DE LA ENFERMEDAD

### 4.1. Clasificación del agente causal

La enfermedad es causada por el agente etiológico *Piscirickettsia salmonis*, perteneciente a la familia *Piscirickettsiaceae*. Corresponde a una bacteria Gram-negativa, forma cocoide, aeróbica, intracelular facultativa, inmóvil y no capsulada.

### 4.2. Epidemiología

En Chile la enfermedad afecta a las tres principales especies productivas (salmón del atlántico, trucha arcoiris y salmón coho), existiendo variantes con diferentes características genómicas, de virulencia, susceptibilidad antimicrobiana y especificidad de especie. Se considera una enfermedad de agua de mar o salobre. La sobrevivencia de la bacteria en agua de mar puede alcanzar los 45 a 50 días y su rango de temperatura óptimo de crecimiento está entre los 15 a 18°C. La bacteria se ha reportado en otros países del mundo (Canadá, Noruega, Irlanda, Escocia y Estados Unidos), sin embargo, sólo en Chile la enfermedad ha constituido un problema sanitario de importancia. A nivel nacional, la enfermedad se presenta con mayor incidencia en centros de producción marinos de la región de Los Lagos y Aysén, donde los brotes pueden alcanzar un 20% a 30% de mortalidad, llegando en algunos casos hasta un 90%. Para el caso de la región de Magallanes, se reportan casos esporádicos, poco habituales, de baja mortalidad.

### 4.3. Hospederos

La Piscirickettsiosis se observó por primera vez en salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*), sin embargo, actualmente afecta a la gran mayoría de las especies de salmónidos cultivados en estuario y en mar, describiéndose en trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*), salmón del atlántico (*Salmo salar*), salmón chinook (*Oncorhynchus tshawytscha*), salmón japonés (*Oncorhynchus masou*), trucha fario (*Salmo trutta fario*) y salmón rosado (*Oncorhynchus gorbuscha*). Aunque los hospederos principales de *P. salmonis* son peces del género *Oncorhynchus* y *Salmo* de la subfamilia Salmoninae, existen reportes de la presencia de esta bacteria en otras especies de peces como Róbalo (*Dicentrarchus labrax*), Corvina (*Atractoscion nobilis*) y Pejerrey del mar (*Odontesthes regia*).

### 4.4. Transmisión

La principal vía de transmisión es la horizontal, pudiendo el agente penetrar por piel intacta y branquias. Pueden desempeñar un papel en la transmisión horizontal el piojo de mar (*Caligus rogercresseyi*), cumpliendo una función de vector mecánico.

### 4.5. Fuentes de la bacteria

*Piscirickettsia salmonis* se encuentra en materiales orgánicos procedentes de peces infectados, permaneciendo viable por largo tiempo (45-50 días) en el agua para infectar otros peces. La bacteria se ha detectado en peces silvestres,

bivalvos, caligus, biofilm, entre otras fuentes.

#### **4.6. Diagnóstico**

##### **4.6.1. Diagnóstico clínico**

En los peces, en un inicio de la enfermedad, se presenta un aumento de la mortalidad, cambios en la conducta tales como: nado errático y lento en la superficie del agua, letargia, anorexia y orillamiento, además de signos inespecíficos como exoftalmia uni o bilateral y oscurecimiento de la piel.

En fases más avanzadas los signos característicos son lesiones macroscópicas externas que incluyen descamación, palidez branquial, hemorragias equimóticas y petequiales en la base de las aletas, nódulos y úlceras en la piel.

Las lesiones internas incluyen hígado aumentado de tamaño y con presencia de focos en forma de anillo subcapsulares (amarillentos, cremoso o hemorrágicos), esplenomegalia, hemorragias petequiales en vísceras y vejiga, cavernas musculares y hemorragias y congestión a nivel cerebral.

##### **4.6.2 Diagnóstico por pruebas de laboratorio**

Existe una amplia gama de técnicas descritas en la literatura, entre las cuales se encuentran:

- i) Histopatología
- ii) Aislamiento bacteriano (Cultivo bacteriológico)
- iii) Inmunofluorescencia indirecta con anticuerpo (IFAT)
- iv) Ensayo inmunoabsorbente ligado a enzimas (ELISA)
- v) Prueba de reacción de la polimerasa en cadena (PCR, qPCR o RT-qPCR)

Las técnicas diagnósticas autorizadas por el Servicio se encuentran disponibles en la Norma técnica "Pruebas diagnósticas para enfermedades de animales acuáticos" vigente (LABD/NT2).

#### **5. MEDIDAS PREVENTIVAS**

##### **5.1. Vacunación**

Todos los peces que ingresan o siembran a un centro de cultivo en mar o estuario deben estar vacunados contra *P. salmonis*.

##### **5.2. Eliminación de peces**

a) Con el fin de reducir el impacto de la Piscirickettsiosis durante el ciclo productivo, los centros de engorda ubicados en mar o estuario de la región de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena podrán realizar eliminaciones de peces que no serán consideradas pérdidas conforme al Artículo 24 A literal b) del RESA, siempre y cuando cumplan con las condiciones que se señalan en los párrafos b), c), d) y e) del presente numeral.

b) La eliminación de peces corresponde al descarte de ejemplares realizado por el centro mediante un manejo sanitario, en las siguientes situaciones:

b.1) Durante la aplicación de tratamientos antimicrobianos vía inyectable, a partir de la fecha de emisión de la Prescripción médico-veterinaria on line y por un plazo máximo de 3 semanas. La visita del CCS al centro de cultivo podrá realizarse desde 10 días antes del inicio de la eliminación y hasta 5 días después de iniciada ésta.

b.2) Durante la aplicación de tratamientos antimicrobianos por vía oral contra la Piscirickettsiosis, desde la fecha de emisión de la Prescripción médico-veterinaria on line y por un plazo máximo de 6 semanas. La visita del Certificador de la Condición Sanitaria (CCS) podrá realizarse desde 10 días antes de la eliminación y hasta 5 días después de iniciada ésta.

b.3) Cuando se eliminen ejemplares a partir de un análisis de PCR para *P. salmonis* con resultado positivo, desde la fecha de emisión del informe y hasta 30 días corridos después del diagnóstico, sin que se realicen tratamientos antimicrobianos durante dicho periodo. En este caso, la visita del CCS deberá realizarse hasta 10 días posteriores a la emisión del informe de resultados del PCR para *P. salmonis*.

b.4) A partir de la última semana declarada de mortalidad por Piscirickettsiosis en el sistema SIFA. La eliminación podrá realizarse durante 30 días corridos desde la fecha de dicha declaración, siempre que no se realicen tratamientos con antimicrobianos. La visita del CCS podrá efectuarse hasta 10 días después de la semana declarada.

Para las situaciones descritas en b.3) y b.4) entre un evento y otro de eliminación deberán transcurrir al menos 30 días.

b.5) Durante el manejo realizado en embarcaciones estancas, conforme a la Resolución Exenta que establece el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis. El centro deberá contar con un resultado de PCR positivo para *P. salmonis* emitido hasta 30 días antes del manejo, o un reporte de mortalidad por Piscirickettsiosis en SIFA con una antigüedad no mayor a dos semanas. La visita del CCS deberá realizarse hasta 10 días antes del manejo.

b.6) Los titulares podrán sugerir otras medidas de manejo sanitario no incluidas en el presente literal, las que deberán ser previamente evaluadas y autorizadas por el Servicio. El procedimiento de eliminación podrá ser llevado a cabo en una o varias unidades de cultivo. Finalmente, este manejo sanitario podrá ser realizado más de una vez durante el ciclo productivo, siempre bajo las mismas condiciones que se señalan en los párrafos b), c), d) y e) del presente numeral.

c) La eliminación de peces asociada a los manejos sanitarios indicados en el literal b) deberá ser acreditada ante el Servicio mediante una evaluación sanitaria del centro de cultivo realizada por un Certificador de la Condición Sanitaria. Esta evaluación deberá ejecutarse conforme a los plazos establecidos en el literal b) y deberá ser respaldada mediante un informe sanitario según el Manual de Procedimientos N°2 (LABD/MP2), el cual deberá indicar, al menos, lo siguiente:

i) Condición sanitaria del centro de cultivo, detallada por jaula.

ii) Muestreo de al menos 30 peces con resultado positivo al análisis por PCR para *P. salmonis*. Podrán considerarse resultados positivos de análisis de la vigilancia oficial realizados en laboratorios registrados por el Servicio, conforme a las condiciones señaladas en las normas técnicas LABD/NT1 y LABD/NT2, emitidos hasta 30 días antes de la visita.

iii) Identificación del manejo sanitario bajo el cual se realizará la eliminación de peces y el tiempo requerido para su ejecución.

El informe sanitario deberá reflejar la condición sanitaria del centro y determinar si, en base a ella, corresponde aplicar el manejo sanitario para la eliminación de peces. Dicho informe deberá enviarse según lo dispuesto en la letra e) del presente numeral y tendrá una validez de 30 días corridos desde su fecha de emisión.

Tanto el informe sanitario del Certificador, como los antecedentes que acrediten el manejo sanitario de eliminación de peces realizado deberán mantenerse en el centro de cultivo a disposición del Servicio.

d) El porcentaje de excepción de pérdida, asociado a los peces descartados en el marco de la aplicación del (o los) Manejo(s) sanitario indicados en el literal b) del presente numeral, que puede alcanzar un centro de engorda estará condicionado al índice de consumo de antimicrobiano (ICA) durante su ciclo productivo por especie, conforme a lo indicado en el Programa Sanitario General de Uso de Antimicrobianos y sus modificaciones.

El centro de cultivo deberá informar al Servicio la realización del manejo sanitario para eliminar peces mediante las siguientes acciones:

i) Envío del informe sanitario elaborado por el Certificador de la Condición Sanitaria correspondiente al manejo sanitario para eliminar peces, al correo [excep\\_perdida@sernapesca.cl](mailto:excep_perdida@sernapesca.cl)

ii) Reporte en la declaración semanal de mortalidad, conforme al PSGM, indicando el número de peces eliminados por unidad de cultivo bajo la clasificación "Eliminación Sanitaria" .

iii) Envío de la " Solicitud de Excepción de Pérdida PSEVC-Piscirickettsiosis" en un **plazo no superior a 10 días hábiles contados desde la fecha de ocurrido el manejo**, de conformidad a lo indicado en el artículo 24 A, inciso 3°, del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S. N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y sus modificaciones.

iv) El Servicio aprobará o rechazará la solicitud de excepción de pérdida presentada por el titular, en función del cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos anteriores, mediante la emisión de una resolución exenta.

### 5.3 Bienestar animal

De manera de resguardar el bienestar animal y con el objetivo de evitar el sufrimiento innecesario de los peces se deberá ejecutar el aturdimiento de los individuos ante la aplicación de todas las medidas y manejos relacionados con el presente Programa.

### 5.4 Desdoble

i) Es en el marco de este Programa que el Servicio autorizará el desdoble, por una sola vez, por cada jaula en el ciclo productivo de un centro de engorda.

ii) El manejo de desdoble deberá ser informado por el centro de cultivo al correo [srs@sernapesca.cl](mailto:srs@sernapesca.cl), dentro de los 10 días corridos previo a su ejecución, indicando el procedimiento de desdoble, las jaulas involucradas en el manejo y el destino de ellas

iii) El centro de cultivo deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a evitar pérdidas de ejemplares producidas por escapes que pueda involucrar este manejo. En caso de producirse un evento de escape deberá dar

cumplimiento a las medidas establecidas en el RAMA.

### **5.5 Plan voluntario de gestión preventiva para Piscirickettsiosis**

Las ACS podrán presentar al Servicio un plan voluntario de gestión preventiva de Piscirickettsiosis, que considere al menos tres estrategias de prevención a implementar por al menos el 50% más uno de los centros de cultivos que integren la ACS.

La estrategia de prevención contra la enfermedad por centro de cultivo puede considerar medidas tales como:

i) Un programa o estrategia de uso de alimentos funcionales e inmunoestimulantes durante el ciclo productivo con las respectivas fichas técnicas que avalen su funcionamiento.

ii) La siembra de peces en el centro de cultivo con selección genética y potencial genómico de resistencia contra Piscirickettsiosis (como: QTL o selección genómica).

iii) Programa o estrategia de uso de alternativa a los antimicrobianos

iv) Otros definidos por los titulares de los centros de cultivo y sujetos a evaluación por parte del Servicio.

El plan voluntario de gestión de Piscirickettsiosis que se presente al Servicio deberá:

i) Establecer e indicar un Coordinador de la agrupación de concesiones, como nexo entre los titulares y el Servicio.

ii) Identificar el código y titular de cada centro de cultivo que integre la ACS y que aplique alguna estrategia de prevención en el período productivo.

iii) Indicar y detallar la(s) estrategia(s) de prevención aplicada(s) por cada centro de cultivo y los antecedentes que respaldan la(s) medida(s) comprometidas.

iv) Establecer indicadores de cumplimiento de las medidas comprometidas en el plan de gestión voluntario.

v) El plan de gestión deberá ser presentado al Servicio, con firma simple de todos los titulares, por el Coordinador de la agrupación, hasta el término del primer mes del período productivo de la ACS.

vi) El plan deberá ser aprobado por resolución y su cumplimiento podrá ser fiscalizado por el Servicio. Cualquier modificación al referido plan deberá ser realizada, siguiendo el mismo procedimiento antes descrito.

Los centros individualizados en el plan de gestión preventiva que hayan comprometido la implementación de estrategias de prevención de la Piscirickettsiosis, y que tras la evaluación del indicador de cumplimiento establecido demuestren haber adoptado en forma efectiva dichas medidas, podrán optar a la realización de hasta 3 planes de cosecha voluntaria en su ciclo productivo. Para autorizar la segunda cosecha voluntaria, se deberá presentar un informe que acredite el cumplimiento de las medidas comprometidas, el cual será evaluado por el Servicio.

En el caso de los centros adscritos al Programa de Optimización del Uso de Antimicrobianos (PROA), estos podrán acceder, por el solo hecho de su adscripción al Programa, a hasta tres cosechas voluntarias durante su ciclo productivo, conforme a los criterios establecidos en el presente Programa.

### **5.6 Evaluación sanitaria del centro de cultivo por parte del Servicio**

Cuando el Servicio sospeche de la entrega de información no fidedigna por parte del titular del centro de cultivo, así como la incongruencia de la clasificación de mortalidad asociada a Piscirickettsiosis u otra de esta índole, podrá solicitar:

i) La presencia en el centro de cultivo de un Certificador de la condición sanitaria, de costo del titular del centro de cultivo, para evaluar la condición sanitaria, el cual deberá notificar al Servicio a través de un informe sanitario, según el formato establecido en el Manual de Procedimientos N°2 (LABD/MP2).

ii) Un reporte de la clasificación diaria de la mortalidad del centro.

## **6. MEDIDAS DE VIGILANCIA DEL AGENTE**

Para efectos de la vigilancia del agente, las directrices para realizar los muestreos, análisis y certificación sanitaria de este Programa están establecidas en las normas técnicas LABD/NT1 y LABD/NT2 y Manual de procedimientos N°2 (LABD/MP2).

Conforme a lo anterior, el muestreo debe estar dirigido a las unidades de cultivo con peces que presenten signología y lesiones sugerentes de la enfermedad, mayor presencia de peces moribundos, de mala condición y/o con mortalidad sin causa aparente.

### 6.1. Vigilancia regular

i) **Las pisciculturas que utilicen agua marina en su proceso productivo o centros estuarinos y de esmoltificación que trasladan peces a engorda en mar** deberán ejecutar, en un plazo máximo de 30 días, previo al traslado de peces a centros de cultivo localizados en mar o estuario, un muestreo por cada grupo a trasladar de 30 peces y análisis de laboratorio por PCR, cuyo resultado tendrá una vigencia de 30 días desde su emisión. El muestreo y análisis de las muestras deberá ser realizado en laboratorios registrados por el Servicio. El muestreo podrá ser ejecutado por un Certificador de la condición sanitaria o un médico veterinario de la empresa. Se exceptúan las pisciculturas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

ii) **Todo centro de cultivo en mar y estuario en la región de Los Ríos, Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo** deberá realizar, una vez cumplido el plazo de 30 días a partir del término de la siembra, un muestreo de 30 peces y su análisis mediante PCR en laboratorios registrados por el Servicio. El muestreo deberá ser ejecutado por un Certificador de la Condición Sanitaria o por un médico veterinario de la empresa. Lo anterior deberá cumplirse en el plazo indicado por todos los centros de cultivo que siembren en mar, antes de cosechar o eliminar peces, lo que en ningún caso podrá ocurrir antes de transcurridos 30 días desde el término de la siembra. Para el primer resultado positivo al análisis de PCR para *P. salmonis*, las muestras deberán ser sometidas a un ensayo para el reconocimiento de genogrupos de *P. salmonis* o sus coinfecciones en el laboratorio nacional de referencia de Piscirickettsiosis de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, a costo del titular.

iii) **En el caso que con el muestreo anterior se obtenga un resultado negativo a la detección de *P. salmonis*** el centro de cultivo deberá repetir el muestreo transcurridos 30 días desde la fecha del último muestreo. Este procedimiento se continuará realizando de forma sucesiva hasta que se detecte el agente durante el ciclo productivo. El muestreo será de 30 peces y análisis de laboratorio de PCR, los cuales deberán efectuarse en laboratorios registrados por el Servicio. Este muestreo podrá ser ejecutado por un Certificador de la Condición Sanitaria o un médico veterinario de la empresa. Las jaulas seleccionadas para el muestreo deberán ser distintas a las incluidas en el muestreo anterior, salvo que el Certificador de la Condición Sanitaria o Médico Veterinario de la empresa determinen repetir las por considerarlas de mayor riesgo.

iv) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, el Servicio podrá requerir muestreos y análisis de laboratorio en cualquier etapa del proceso productivo, si las condiciones epidemiológicas asociadas al riesgo así lo ameritan.

### 6.2. Vigilancia región de Magallanes y Antártica Chilena

i) **Traslado de peces a la región de Magallanes y Antártica Chilena**, se deberá ejecutar en un plazo máximo de 30 días previo al traslado, un muestreo de 30 peces por cada grupo a trasladar y análisis de laboratorio de PCR ejecutado por un Certificador de la Condición Sanitaria o médico veterinario de la empresa. El análisis de este muestreo deberá ser realizado por laboratorios registrados por el Servicio. El resultado del análisis de laboratorio tendrá una vigencia de 30 días desde su emisión y deberá adjuntarse al momento de tramitar el Certificado de Sanitario de Movimiento (CSM). **Se excluyen de este muestreo las pisciculturas que no utilicen agua marina en su proceso productivo.** En caso de obtener un resultado positivo, se permitirá el traslado de los peces, quedando el centro de destino en categoría sospechoso. En tal situación, en un plazo de 30 días después de concluida la siembra se deberán realizar 3 muestreos, por un Certificador de la Condición Sanitaria o médico veterinario de la empresa, cada uno con un mínimo de 15 peces, a intervalos de 15 días. El análisis de este muestreo corresponderá a PCR y deberá efectuarse en laboratorios registrados por el Servicio. Si alguno de estos muestreos arroja un resultado positivo, el centro será notificado como caso confirmado, y deberá continuar con muestreos mensuales hasta la finalización del ciclo productivo. En cambio, si los resultados de los muestreos mencionados son negativos, el centro de cultivo retomará la vigilancia regular, consistente en un muestreo cada 2 meses hasta el término del ciclo productivo.

ii) **Los centros de mar o estuarinos emplazados en la región de Magallanes y Antártica Chilena**, deberán ejecutar, 30 días después de terminada la siembra del centro, un muestreo de 15 peces y análisis de laboratorio de PCR ejecutado por un Certificador de la Condición Sanitaria o médico veterinario de la empresa, el cual será realizado por laboratorios registrados por el Servicio, para luego mantener un muestreo y análisis por PCR cada 2 meses hasta el final del ciclo productivo.

### 6.3. Vigilancia de centros marinos de Reproductores

**Todo centro de cultivo marino que presente un Programa de Mejoramiento Genético de Reproductores**, de conformidad al artículo 23 D ter del RESA, deberá realizar dos muestreos anuales de 15 peces, separados entre ellos por un mínimo de 4 meses. El muestreo deberá ser ejecutado por un Certificador de la Condición Sanitaria o un médico veterinario de la empresa. El análisis de laboratorio corresponde a PCR, el cual deberá realizarse en laboratorios registrados por el Servicio.

Tabla resumen de muestreos que deben ejecutar los centros según su definición:

Definición	Ubicación	Temporalidad	Nº Muestras	Análisis	Laboratorio	Ejecución
Piscicultura que utilice agua marina en su proceso productivo y, centros estuarinos o de esmoltificación	Todo el país Excepto Magallanes	30 días previo al traslado de peces a centros de cultivo localizados en mar o estuario	30 peces	PCR	Laboratorio registrado	CCS o Med. Veterinario empresa
Centro de cultivo en mar y estuario	Los Ríos, Los Lagos y Aysén	1er muestreo 30 días a partir del término de la siembra	30 peces	PCR	Laboratorio registrado	CCS o Med Veterinario de la empresa
		2do si el muestreo anterior es negativo se muestrea 30 días después, hasta obtener un resultado positivo en el ciclo				
Piscicultura y centro estuarino que trasladan peces a Magallanes (Excepto Pisciculturas que no utilicen agua marina en su proceso productivo)	Todo el país excepto Magallanes	30 días previo al traslado de peces a centros de cultivo localizados en mar o estuario	30 peces	PCR	Laboratorio registrado	CCS o Med Veterinario de la empresa
Centros de mar y estuario en Magallanes	Magallanes	1er muestreo 30 días a partir del término de la siembra	15 peces	PCR	Laboratorio registrado	CCS o Med. Veterinario empresa
		Luego se mantiene cada 2 meses hasta el término del ciclo				
Detección por PCR o mortalidad asociada en centros de Magallanes	Magallanes	Cada 15 días hasta cumplir 3 muestreos, resultado positivo continua con los muestreos mensuales hasta fin del ciclo. Resultado negativo, retoma vigilancia cada 2 meses hasta fin del ciclo	Mínimo 15 peces	PCR	Laboratorio registrado	CCS o Med. Veterinario de la empresa

Centro en Magallanes positivo por origen	Magallanes	Cada 15 días hasta cumplir 3 muestreos, resultado positivo continua con los muestreos mensuales hasta fin del ciclo. Resultado negativo, retoma vigilancia cada 2 meses hasta fin del ciclo	Mínimo 15 peces	PCR	Laboratorio registrado	CCS o Med. Veterinario de la empresa
Cada grupo productivo en centro de cultivo en mar y estuario con Programa de Mejoramiento Genético	Todo el país	2 veces al año separado por 4 meses mínimo	15 peces	PCR	Laboratorio registrado	CCS o Med. Veterinario empresa
Reconocimiento de genogrupos de <i>P. salmonis</i> o sus coinfecciones	Todo el país	Primer resultado positivo	Positivas	PCR	Laboratorio nacional de referencia PUCV	N/A

## 7. MEDIDAS DE CONTROL

### 7.1. Plan de cosecha voluntaria

a) El objetivo del Plan de Cosecha Voluntaria es cosechar la(s) jaula(s) con mayor mortalidad por Piscirickettsiosis en el centro de cultivo, para reducir su biomasa en un período de 21 días corridos.

b) El centro de cultivo podrá presentar al Servicio, por una única vez durante su ciclo productivo, un plan de cosecha voluntaria por un mínimo de 15% de la biomasa presente en el agua, mediante el documento "Solicitud de Cosecha Voluntaria PSEVC Piscirickettsiosis", el cual se encuentra disponible en la página web institucional. En esta solicitud el titular del centro de cultivo señalará las jaulas que serán cosechadas y el tiempo de su retiro. Dicha solicitud deberá ser enviada al correo [srs@sernapesca.cl](mailto:srs@sernapesca.cl). El comienzo de la ejecución del plan deberá ser dentro de las 72 horas siguientes al acuso de recibo y visto bueno por parte del Servicio.

c) Desde la semana de envío de la Solicitud por parte del centro de cultivo, y por 21 días corridos, el centro no será categorizado en Vigilancia, Alerta o Centro de Alta Diseminación (CAD). Transcurrido este periodo, el centro será reevaluado para su clasificación de acuerdo los criterios señalados en el punto 7.2 de este Programa.

### 7.2. Criterios de clasificación por centro de cultivo de las regiones de Los Lagos y Aysén, según condición sanitaria a Piscirickettsiosis

a) Centro en Vigilancia, todo centro de cultivo en mar y estuario que inicie un ciclo productivo, manteniéndose en esta categoría mientras no califique como Centro en Alerta o Centro de Alta Diseminación (CAD).

b) Se considerará Centro en Alerta, todo centro de cultivo que registre una mortalidad semanal asociada a la enfermedad igual o superior a 0,35% en una o más jaulas, siempre que no esté clasificado en la categoría CAD. En el caso de centros de reproductores se considerará una mortalidad semanal asociada a la enfermedad igual o superior a 0,7% en una o más jaulas.

El Centro en Alerta deberá realizar el retiro de la mortalidad de peces dos veces al día, asegurando que cada operación quede registrada en la bitácora del centro de cultivo.

Cuando un centro haya sido notificado en condición de Alerta, podrá categorizarse nuevamente como Centro en Vigilancia si, al término de un período de 12 semanas consecutivas, presenta mortalidades asociadas a la enfermedad, a nivel de jaula, con valores inferiores al 0,35% semanal.

c) Se considerará como Centro de Alta Diseminación (CAD) a todo aquel centro de cultivo ubicado en mar o estuario en las regiones de Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y la Antártica Chilena que presente, de manera simultánea, el 50% o más de sus jaulas con una mortalidad semanal asociada a la Piscirickettsiosis igual o

superior al 0,35%. En el caso de los centros de reproductores, el valor considerado será igual o superior a 0,7%.

Se establece un período de seguimiento de 6 semanas, el cual se inicia desde la semana de reporte de mortalidad que originó la notificación como CAD, para luego evaluar el desempeño sanitario del centro de cultivo.

Si una vez finalizado el referido período, de acuerdo con lo establecido en el literal c), el centro presenta más de un 25% de sus jaulas con un valor igual o superior a 0,35% de mortalidad asociada a la enfermedad, el centro quedará afecto a la medida de cosecha anticipada de la(s) jaula(s) con mortalidad igual o superior a 0,35% por Piscirickettsiosis. En el caso de los centros de reproductores si el centro presenta más de un 25% de sus jaulas con un valor igual o superior a 0,7% de mortalidad asociada a la enfermedad, el centro quedará afecto a la medida de cosecha anticipada de la(s) jaula(s) con mortalidad igual o superior a 0,7% por Piscirickettsiosis.

De acuerdo con los requerimientos del Servicio, se podrá considerar restricciones al tiempo máximo de permanencia en el acopio. Dicho plan deberá ser enviado, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, al correo [srs@sernapesca.cl](mailto:srs@sernapesca.cl). Finalizado el plan, si el centro cumple con el plan de cosecha comprometido, será recategorizado según los niveles de mortalidad de las jaulas en existencia, en caso contrario se solicitará una nueva cosecha anticipada de las jaulas que registren mortalidad semanal asociada a Piscirickettsiosis mayor o igual a 0,35% y continuará en categoría CAD.

Los peces cosechados o eliminados de acuerdo con el plan serán considerados pérdidas, conforme al Artículo 24 A literal b) del RESA.

En caso de que el plan involucre cosecha de peces que serán enviados a una planta de proceso, sólo podrán ser destinados al consumo humano si la totalidad de los requisitos, procedimientos y acciones correctivas exigidos para efectos de control de residuos de productos farmacéuticos, contaminantes, sustancias prohibidas y no autorizadas han sido cumplidos.

Tabla resumen de claficación, definición y medida de control, según condición sanitaria del centro de cultivo:

Clasificación	Definición	Medida de Control
Vigilancia	Todo centro que no está en categoría Alerta o CAD	Retiro diario de mortalidad, moribundos y de peces con lesiones evidentes de la enfermedad (incluidos peces con úlceras)
Alerta	Centro con al menos una jaula con mortalidad semanal $\geq 0,35\%$ asociada a Piscirickettsiosis. Para el caso de los centros de reproductores corresponderá a mortalidad asociada a Piscirickettsiosis $\geq 0,7\%$ .	Retiro dos veces al día de: mortalidad, moribundos y de peces con lesiones evidentes de la enfermedad (incluidos peces con úlceras)
CAD	Centro presenta simultáneamente 50% o más de sus jaulas con un valor $\geq 0,35\%$ de mortalidad semanal asociada a Piscirickettsiosis.	Si luego del período de seguimiento de 6 semanas, el centro presenta en más de 25% de las jaulas mortalidad por Piscirickettsiosis $\geq 0,35\%$ . Se solicitará la cosecha anticipada de la totalidad de la(s) jaula(s) con mortalidad $\geq 0,35\%$ por Piscirickettsiosis.
CAD centros de reproductores	Centro presenta simultáneamente 50% o más de sus jaulas con un valor $\geq 0,7\%$ de mortalidad semanal asociada a Piscirickettsiosis.	Si luego del período de seguimiento de 6 semanas, el centro presenta en más de 25% de las jaulas mortalidad por Piscirickettsiosis $\geq 0,7\%$ . Se solicitará la cosecha anticipada de la totalidad de la(s) jaula(s) con mortalidad $\geq 0,7\%$ por Piscirickettsiosis.

#### **7.4. Criterios de clasificación por centro de cultivo según condición sanitaria a Piscirickettsiosis en la región de Magallanes y Antártica Chilena.**

7.4.1 Caso Sospechoso: Jaula que presente detección de alguna de las siguientes condiciones; diagnóstico de laboratorio positivo del agente o mortalidad con signología asociada a la enfermedad, o centro con detección del agente en el centro de origen.

7.4.2 Caso Confirmado: Jaula que presente las siguientes condiciones: detección del agente y mortalidad con signología asociada a la enfermedad.

Ya sea por la detección del agente mediante análisis de laboratorio o por el hallazgo de mortalidad asociada a la enfermedad, se incrementará la frecuencia de muestreo, debiendo realizarse cada 15 días, hasta cumplir 3 muestreos. Además, se debe considerar un tamaño muestral mínimo de 15 peces y análisis de muestreo de PCR, conforme a las normas técnicas LABD/NT1 y LABD/NT2 y realizado en laboratorios acreditados por el Servicio. Si alguno de los muestreos resultara positivo, el centro de cultivo deberá continuar con muestreos mensuales hasta el término del ciclo. Por otra parte, si en éstos 3 muestreos quincenales consecutivos el centro obtiene resultados negativos al agente, el centro de cultivo retomara la vigilancia regular, es decir, un muestreo cada 2 meses hasta el final del ciclo productivo. Dicho muestreo debe ser ejecutado por un Certificador de la Condición Sanitaria o un médico veterinario de la empresa. El análisis de este muestreo deberá ser realizado por laboratorios registrados por el Servicio.

Cuando el centro de cultivo es clasificado como Caso Confirmado deberá:

a) Entregar al Servicio en un plazo de hasta 24 horas posterior a la notificación, un plan de acción por jaula que contemple y describa a lo menos alguna de las siguientes acciones: extracción de peces moribundos, desdobles con fines sanitarios, cosecha o eliminación parcial o total de las jaulas afectadas, tratamientos farmacológicos y alternativas a los antimicrobianos.

b) El plan señalado anteriormente tendrá un seguimiento por 6 semanas. Si una vez finalizado el referido período, el centro de cultivo presenta una mortalidad semanal asociada a la enfermedad  $\geq 0,15\%$ , el centro quedará afecto a la medida de cosecha anticipada de la(s) jaula(s) con mortalidad igual o superior a 0,15%, dentro de un plazo no superior a 15 días corridos.

c) El centro con mortalidad semanal por Piscirickettsiosis inferior a 0,15% se mantendrá en vigilancia hasta que no se detecten resultados positivos, y deberá continuar con las medidas del plan de acción.

### **8. SISTEMA DE NOTIFICACIÓN.**

#### **8.1. Notificación por parte del titular del centro de cultivo.**

El titular del centro de cultivo entregará la información requerida en el marco de este Programa mediante el correo electrónico [srs@sernapesca.cl](mailto:srs@sernapesca.cl), o por la vía que el Servicio determine. Los resultados positivos obtenidos en agua dulce deberán reportarse al correo indicado, adjuntando el informe de laboratorio y la posible causa de positividad, en caso de que considere que sea posible por la aplicación de la vacuna se deberá indicar la vacuna comercial y fechas de administración.

Las notificaciones a los referidos titulares se podrán realizar a través de los medios referidos u otro que el Servicio determine.

#### **8.2. Notificaciones por parte de los laboratorios de diagnóstico.**

Los laboratorios de diagnóstico deberán informar al Servicio semanalmente los diagnósticos de Piscirickettsiosis, incluyendo los resultados positivos y negativos obtenidos, a través del Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (SIFA).

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTO** la resolución exenta número 3174 de 2012 y la resolución exenta número 1688 de 2013 ambas de este Servicio.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

**ARTÍCULO CUARTO: EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO ENTRARÁ EN VIGENCIA** conforme el citado artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la fecha de la última publicación de su texto íntegro, ya sea en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o del Servicio Nacional Pesca y Acuicultura, **a excepción de lo establecido en el numeral 6.1 letra b)** referido a la aplicación de la vigilancia por parte del laboratorio de referencia de Piscirickettsiosis, el que comenzará a regir transcurridos tres meses desde la última publicación de la presente resolución ya sea en el sitio web del Servicio o de

la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con el propósito de permitir la coordinación administrativa y fortalecer la logística de todas las partes involucradas.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



**MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

FRM/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura  
Departamento de Salud Animal  
Subdirección Jurídica



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=29694077&hash=cbeffb>